



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

18 de junio de 2004

Núm. 87-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000071 Garantías de la seguridad personal de las víctimas de la violencia doméstica y de género.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley de garantías de la seguridad personal de las víctimas de la violencia doméstica y de género.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de junio de 2004.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley de garantías de la seguridad personal de las víctimas de la violencia doméstica y de género.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de junio de 2004.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Exposición de motivos

I

La violencia doméstica y de género es todavía un lastre de nuestra sociedad en pleno Siglo XXI. Según concluyó el Informe de la Ponencia sobre la erradicación de la violencia doméstica constituida en el seno de la Comisión Mixta de los Derechos de la Mujer «La violencia doméstica se ha convertido en un problema social grave de primera magnitud» en referencia a palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2000.

Son muchos los esfuerzos de las ONGs, de las fuerzas parlamentarias, de las administraciones y de la sociedad en su conjunto para erradicar estas conduc-

tas. Todos hemos contribuido en conformar el marco legal que hoy da cobertura a las víctimas de violencia doméstica y arrincona al agresor. Las mujeres han roto el silencio, han cambiado la resignación por el ejercicio de sus derechos y exigen de los poderes públicos una protección integral. La realidad dramática que todavía hoy viven muchas mujeres y niños requiere «extremar las medidas para proteger a la mujer desde el primer momento» según afirma el Informe de la Ponencia sobre la erradicación de la violencia doméstica 16 de diciembre de 2002 («BOCG. Sección Cortes Generales», serie A, núm. 377).

Durante la pasada legislatura, las Cortes Generales, por unanimidad de los Grupos Parlamentarios, aprobaron importantes modificaciones legislativas en el área sustantiva penal y procesal penal y civil que permiten hoy asegurar que contamos con un sólido marco jurídico consistente y capaz de afrontar la defensa de los derechos de las víctimas frente al agresor.

La Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección a las víctimas de violencia doméstica, establece que... «La Orden de Protección confiere a la víctima un estatuto integral de protección que comprenderá las medidas cautelares de orden civil y penal y aquellas otras medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico».

La aplicación de la mencionada Ley 27/2003 permite a los jueces dictar órdenes de protección de manera regular. La Comisión de Seguimiento e implantación de la Orden de Protección contemplada en la Disposición adicional segunda de la referida Ley, empezó su actividad de manera simultánea a la entrada en vigor de la Ley. Desde ella se desarrolla una importante labor de coordinación y optimización de las administraciones implicadas en la adopción de medidas de protección y amparo de los derechos de las víctimas. La propia Comisión de Seguimiento ha venido manifestando la satisfactoria implantación de la orden de protección en el trabajo diario de nuestros jueces y fiscales.

II

La protección integral a las víctimas de la violencia doméstica y de género, además de otras medidas como las que se vienen adoptando, requiere sin embargo de una serie de aportaciones que se plasman en la presente Ley. Es necesario diseñar un mecanismo capaz de individualizar el riesgo al cual se enfrenta cada víctima para poder así proteger de manera eficaz los derechos e intereses en juego: La evaluación de los riesgos concretos de agresión debe ser efectuada por quienes cuentan con la experiencia y conocimientos técnicos requeridos en esta área: Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Garantizar la protección física de las víctimas desde el mismo momento en el que ésta lo reclama por ver amenazada su integridad resulta capital para poder

hablar de protección integral. La Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la protección de las mujeres contra la violencia, adoptada el 30 de abril de 2002, recomienda a los Estados introducir, desarrollar o mejorar las políticas nacionales en base, entre otros elementos, «a la seguridad máxima y protección de las víctimas». Por ello resulta clave establecer con rango legal mecanismos de protección individualizados que atiendan a la realidad no sólo de la víctima sino de la víctima potencial. Esta Ley regula el denominado Plan de Seguridad Personal en el que se tendrán en cuenta las necesidades de protección en función de tres aspectos: las condiciones de la víctima; las características del agresor; y las circunstancias familiares y del entorno, especialmente de los menores a cargo.

El diseño, aplicación y supervisión de cada Plan de Seguridad Personal correrá a cargo de un responsable policial que la presente Ley denomina Agente de Seguridad Personal de la Víctima de violencia doméstica. Será nombrado por el Ministerio de Interior de entre profesionales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con especialización y experiencia en el área de violencia de género y doméstica. De este modo se estrecha de manera muy significativa la comunicación del funcionario policial asignado con la víctima, quien podrá acceder de manera directa y en función de sus necesidades reales a la protección física integral asignada.

En aras de garantizar la seguridad de la víctima al máximo, cada Plan de Seguridad Personal será estudiado con carácter previo, autorizado y dotado de medios por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma.

La protección física de la víctima es el eje en torno del cual gira la presente Ley. En cuanto la víctima sea salvaguardada por los poderes públicos en su integridad física y la de aquellos menores o ascendientes a su cargo se sentirá más segura para iniciar o continuar un proceso penal contra el agresor. De lo contrario su intención puede verse abocada al fracaso. Son muchos los casos en los que la víctima desiste por miedo, por el temor a represalias en su persona o en su entorno más cercano. Y son muchos también los casos en los que la víctima tras denunciar llega incluso a ser asesinada por no contar con medidas eficaces de protección física.

El diálogo con todos, el consenso en la fijación de objetivos y la unanimidad en la aprobación de las modificaciones legislativas impulsadas por el Gobierno en las pasadas legislaturas, han sido los tres instrumentos de trabajo utilizados hasta el momento y en los que se inspira esta iniciativa legislativa. La violencia ejercida en el ámbito doméstico y aquella ejercida contra las mujeres como consecuencia de la imposición de estereotipos machistas, es un problema que debe trascender posicionamientos políticos y en el que la búsqueda de soluciones prácticas es una obligación de los poderes públicos y las fuerzas parlamentarias.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular presenta la siguiente Proposición de Ley.

Artículo 1. Objeto de la Ley. Derecho a la seguridad personal de la víctima.

La presente Ley tiene por objeto garantizar la seguridad personal de las víctimas de la violencia doméstica y de género a través de una actuación coordinada y adecuadamente planificada de las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Artículo 2. Plan de Seguridad Personal de la Víctima.

1. Las víctimas que obtengan una Orden de Protección judicial al amparo de lo previsto en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tendrán derecho a contar con un Plan de Seguridad Personal que adecue las medidas policiales de protección a la situación objetiva y potencial de riesgo existente.

2. El Plan de Seguridad Personal constituye un programa individualizado y coordinado de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para la protección física de la víctima de la violencia de género y doméstica, complementario a la orden judicial de protección y dirigido a garantizar su seguridad frente al agresor.

3. Sin perjuicio de la inmediata ejecución de las medidas contempladas en la orden de protección, el Plan de Seguridad Personal deberá ser elaborado y aprobado en el plazo máximo de diez días naturales a contar desde la comunicación a la Policía Judicial de aquélla, comunicándose el mismo tanto a la víctima como a la Autoridad judicial y al Ministerio Fiscal. Asimismo, se comunicará la existencia del Plan y los elementos del mismo que no perjudiquen su eficacia al Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica del Ministerio de Justicia.

4. El Plan de Seguridad Personal será revisado siempre que fuese preciso a iniciativa de la víctima, del Agente de Seguridad Personal o de la Autoridad Judicial o Fiscal, y, en todo caso, transcurridos tres meses desde su aprobación.

Artículo 3. Competencias.

1. La elaboración del Plan de Seguridad Personal se realizará por el responsable de la Unidad de Policía Judicial correspondiente al domicilio de la víctima, incumbiendo su aprobación al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, que será responsable de la coordinación de las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a estos efectos.

2. En aquellos territorios donde las competencias en materia de Policía Judicial sean ejercidas por Cuerpos de Seguridad propios, la elaboración y aprobación del Plan de Seguridad Personal se realizará por los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo establecido en su legislación.

Artículo 4. Contenido del Plan de Seguridad Personal.

1. El Plan de Seguridad Personal de la Víctima contendrá una evaluación de la situación de riesgo de la víctima y de los menores y ascendientes a cargo, tomando para ello en consideración los antecedentes policiales del agresor, su perfil psicosocial, la reiteración de conductas perturbadoras y la existencia de otros factores que pudieran suponer una mayor peligrosidad —alcoholismo, drogadicción, o cualquier otro—. Asimismo, se evaluará, con criterios técnico-policiales, todos los elementos que puedan tener incidencia sobre la seguridad de la persona protegida, como las características de los lugares de residencia y trabajo o la necesidad de mantener contacto con potenciales agresores.

2. A partir de la evaluación de la situación de riesgo, el Plan de Seguridad Personal determinará la asignación del nivel de protección adecuado, clasificado de la siguiente forma:

a) Nivel ordinario de protección: La asignación de este nivel llevará consigo la puesta a disposición de la víctima de sistemas electrónicos de protección homologados, tales como dispositivos de seguimiento y mecanismos electrónicos de alarma instantánea. Asimismo, definirá un protocolo de procedimiento seguro para el mantenimiento, en su caso, de contactos con potenciales agresores.

b) Nivel alto de protección: La clasificación en el nivel de protección alto supondrá, además de la utilización de sistemas electrónicos de protección, el establecimiento de un sistema de vigilancia policial aleatoria e intermitente del domicilio, centro de trabajo y lugares de especial riesgo en cada caso.

c) Nivel de protección especial: La asignación de este nivel determinará el establecimiento de un sistema de protección policial permanente, tanto a la víctima como a los menores a su cargo. Asimismo, podrá prever otras medidas especiales de protección que se consideren necesarias.

3. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de elaboración, contenido y revisión de los Planes de Seguridad Personal, así como las medidas de protección asociadas a los distintos niveles de protección derivados del mismo.

Artículo 5. Agente de Seguridad Personal.

1. El Plan de Seguridad Personal identificará en todo caso un Agente de Seguridad Personal de la víctima, al que corresponderán las siguientes funciones:

a) La interlocución permanente y exclusiva con la víctima en todo lo concerniente a su seguridad personal.

b) Las relaciones con la Autoridad Judicial y el Ministerio Fiscal en lo atinente a la seguridad personal de la víctima.

c) Asegurar el cumplimiento estricto de las previsiones del Plan de Seguridad Personal e impulsar su corrección o revisión cuando fuere necesario.

2. Los Agentes de Seguridad Personal serán en todo caso miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con la debida formación y especialización en la materia.

Disposición adicional primera. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

1. Se añade un nuevo párrafo entre los actuales párrafos tercero y cuarto del artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el siguiente contenido:

«Cuando el Juez o Tribunal imponga cautelarmente alguna de estas medidas, podrá acordar que su control se realice por la Policía Judicial a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan.»

2. El párrafo cuarto del artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tendrá la siguiente redacción:

«En caso de incumplimiento por parte del inculgado de la medida acordada por el Juez o Tribunal u obstaculización o falta de colaboración del inculgado con el control electrónico a que se refiere el párrafo anterior, el Juez convocará la comparecencia regulada en el artículo 505 para la adopción de la prisión provisional en los términos del artículo 503, de la orden de protección prevista en el artículo 544 ter o de otra medida cautelar que implique una mayor limitación de su libertad personal, para lo cual se tendrán en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar.»

3. El apartado 8 del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tendrá la siguiente redacción:

«La orden de protección será notificada a las partes, y comunicada por el Juez inmediatamente, mediante testimonio íntegro a la víctima, a la policía judicial y a las Administraciones Públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean éstas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole. A estos efectos se establecerá reglamentariamente un sistema integrado de coordinación administrativa que garantice la agilidad de estas comunicaciones.

La notificación de la orden de protección a la Policía Judicial determinará la elaboración de un Plan de Seguridad Personal, de acuerdo a lo establecido en la ley de garantías de la seguridad personal de la víctima de la violencia doméstica y de género.»

Disposición transitoria.

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley se aprobarán los Planes de Seguridad Personal relativos a las órdenes de protección vigentes dictadas al amparo del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. A estos efectos el Encargado del Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica comunicará al Ministerio del Interior las órdenes de protección vigentes dictadas por todos los órganos judiciales de España, así como a las Comunidades Autónomas mencionadas en el apartado segundo del artículo segundo las referidas a víctimas domiciliadas en ellas.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**